

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002338.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 287/2022. **Negociado:** A

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO VELEZ MALAGA GESTION TRIBUTAIRIA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: PEDRO MANCHA SUAREZ

Letrado/a: DANIEL CRISTOBAL AGUERA FERNANDEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA N.º 46/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **287/2022**, interpuesto por D. [REDACTED], representado por el procurador D. Pedro Mancha Suárez y defendido por su letrado, contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por el procurador D. Agustín Moreno Küstner y defendido por su letrado, siendo la cuantía del recurso **2.923,13 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D. Pedro Antonio Cortés Úbeda interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Vélez-Málaga n.º 4495/2022, de 5 de julio, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IMIVTNU de 18 de febrero de 2021, nº 388648 e importe de 2.923,13 euros, que trae causa de la adquisición mediante compraventa el 15 de julio de 2019 de la finca urbana número 20062, sita en Torre del Mar, e inscrita en el Registro de la Propiedad número Tres de Vélez-Málaga, al tomo 1186, libro 254, folio 174, , inscripción 4ª.



Código:	OSEQRQTGZYUWVLDJZ5EKVAWV49X4T6	Fecha	11/03/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



SEGUNDO.- Habiendo interesado el actor que el procedimiento se celebrara sin vista, se acordó dar traslado al Ayuntamiento demandado para que aportara el expediente administrativo y formulara su contestación.

TERCERO.- No obstante lo anterior el recurrente interesó la práctica de una diligencia de prueba, por lo que se acordó citar a las partes para el juicio, que se celebró el 12 de febrero de 2025 con el resultado que consta en autos.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Impugna el demandante la resolución del Ayuntamiento de Vélez Málaga que confirmó una liquidación del IMIVTNU girada por la transmisión de una finca urbana mediante escritura otorgada el 15 de julio de 2019.

Se alega como motivos del recurso la caducidad, la inconstitucionalidad de la normativa reguladora del impuesto y la inexistencia de hecho imponible (incremento de valor del suelo)

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS.

D. [REDACTED], no residente en España, adquirió por legado mediante escritura notarial otorgada el 5 de noviembre de 2009 una finca urbana sita en Torre del Mar, que en la escritura aparecía valorada en 212.500 euros.

El mismo día el Sr. [REDACTED] suscribió con D. [REDACTED] y D^a [REDACTED] un contrato de arrendamiento con opción a compra, que estipulaba una duración hasta el 8 de junio de 2019, una renta total de 162.5000 euros y la opción de comprar la vivienda al término del arrendamiento por un precio de 50.000 euros, opción de compra que ejercitaron los arrendatarios el día 15 de julio de 2019.



Código:	OSEQRQTGZYUWVLDJZ5EKVAWV49X4T6	Fecha	11/03/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	

Por la compra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga notificó a los adquirentes (como sustitutos del contribuyente) sendas propuestas de liquidación del IMIVNTU, frente a la que hicieron alegaciones que fueron desestimadas por el Ayuntamiento, que con fecha 18 de febrero de 2021 emitió dos liquidaciones, cada una de ellas por importe de 2.923,13 euros.

La liquidación fue notificada a D. [REDACTED] el 20 de octubre de 2021, y a su hermana el 28 de octubre del mismo año.

Frente a ellas interpusieron recurso de reposición, siendo desestimado el primero, y estimado el segundo.

TERCERO.- CADUCIDAD.

En el hecho cuarto "in fine" de la demanda alude el actor a la supuesta caducidad del *"...procedimiento de comprobación de este impuesto por Gestión tributaria, ya que desde la propuesta de liquidación y las liquidaciones propiamente dichas había transcurrido más de 6 meses"* (sic), pero en la fundamentación jurídica nada dice, ni señala ningún precepto legal como infringido, lo que hace inatendible ese motivo de impugnación por vago e inconcreto.

CUARTO.- DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO.

A) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º. 182/2021, de 26 de octubre (cuestión n.º. 4433/2020) (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6 de la sentencia, que dice:

*"6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.
Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019 al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar



Código:	OSEQRQTGZYUWVLDJZ5EKVAWV49X4T6	Fecha	11/03/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6	

el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ10 c) y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y

(ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

B) TRIBUNAL SUPREMO.

Mediante auto de 18 de enero de 2023 la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo acordó admitir el recurso de casación n.º.5181/2022 para el examen de la siguiente cuestión de interés casacional:

”2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, dictada el 26 de octubre de 2021, en relación con las liquidaciones que, a pesar de no haber adquirido firmeza, a esta fecha no habían sido impugnadas.

Precisar si ha de estarse a la fecha del dictado o de la publicación de la citada sentencia para discernir si se trata una situación consolidada o no y si procede su impugnación con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad que realiza.

3º) *Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , tras la declaración de inconstitucionalidad contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre de 2021, y el artículo 38.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.*

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA”.

El recurso fue resuelto por la sentencia n.º. 949/2023, de 10 de julio de 2023, que en su fundamento jurídico quinto fija la siguiente doctrina:

“...Establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art.120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.



Código:	OSEQRQTGZYUWVLDJZ5EKVAWV49X4T6	Fecha	11/03/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso#administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.

La misma doctrina ha sido reiterada por la STS n.º 978/2023, de 12 de julio, recaída en el recurso 4701/2022.

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

La liquidación fue notificada a D [REDACTED] con anterioridad al dictado de la sentencia constitucional de 26 de octubre de 2021, pero el recurso de reposición fue interpuesto con posterioridad a la fecha citada, por lo que conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo la liquidación no podía ser impugnada con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en aquélla.

El recurso administrativo contra la liquidación girada frente a su hermana fue estimado en aplicación de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, ya que a ella le fue notificada la liquidación con posterioridad al dictado de aquella sentencia.

En cuanto a la pérdida de valor es cierto que la jurisprudencia ha admitido como prueba provisional o indiciaria la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión reflejado en las correspondientes escrituras públicas, comparación que en el caso de autos sugiere que se habría producido una una minusvalía importante (212.500 euros en la escritura de aceptación del legado, y 50.000 euros en la escritura de compra).

Ahora bien, la aplicación de esa doctrina se circunscribe a los casos en que el precio pactado resulta verosímil como valor de mercado, lo que no ocurre en el caso de autos, en el que la valoración de la finca se basó únicamente en la manifestación del legatario en la escritura de aceptación, siendo que el mismo día suscribió ante la misma notaria (y con el número siguiente de protocolo) un contrato de arrendamiento urbano y opción de compra con los ahora recurrentes de modo que la suma de lo acordado como renta y el importe de la opción de compra coincide exactamente con el valor de la adquisición por vía de legado



Código:	OSEQRQTGZYUWVLDJZ5EKVAWV49X4T6	Fecha	11/03/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



(212.500 euros), circunstancias que a falta de otra prueba sustentan la sospecha de que los valores de adquisición y transmisión fueron concertados para simular la inexistencia de incremento de valor, por lo que procede la desestimación del recurso.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado no advierto motivos bastantes para condenar al actor al pago de las costas, al poderse discutir jurídicamente la viabilidad de la acción ejercitada (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **no cabe recurso** ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRQTGZYUWVLDJZ5EKVAWV49X4T6	Fecha	11/03/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	